

11314

**REAL DECRETO-LEY 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones en materia de aviación.**

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, dispuso la integración de la Subsecretaría de Aviación Civil en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En el momento presente conviene delimitar las competencias que a este Departamento corresponden en materia de aviación civil de aquellas propias del Ejército del Aire y fijar las cuestiones en las que, por razones de interés de la defensa nacional o de la aviación militar es preciso su resolución por acuerdo conjunto de ambos Departamentos.

Su necesidad es evidente, porque el espacio aéreo es único y utilizado por aeronaves militares y civiles, las ayudas a la navegación son comunes, las bases aéreas en algunos casos son aeropuertos o están abiertas al tráfico civil y sus servicios utilizados por ambas aviaciones y los aeropuertos dedicados exclusivamente al tráfico civil pueden ser utilizados en tiempo de paz por aeronaves militares, debiendo, en caso de guerra, servir plenamente a los intereses de la defensa nacional.

Asimismo conviene delimitar las facultades que en orden al ejercicio de la jurisdicción gubernativa en materia aeronáutica corresponden a ambos Departamentos, determinar el régimen jurídico a que habrán de quedar sometidos los aeropuertos o aeródromos públicos civiles y crear la figura del Comandante militar aéreo que represente en éstos los intereses de la aviación militar y de la defensa nacional.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho, por iniciativa de los Ministros de Defensa y de Transportes y Comunicaciones, en uso de la autorización que confiere el artículo trece de la Ley de Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones todas las competencias que venía ejerciendo la Subsecretaría de Aviación Civil del extinguido Ministerio del Aire hasta la entrada en vigor del Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes:

**Artículo segundo.**—Uno. Corresponde al Ministerio de Defensa asegurar la soberanía del espacio aéreo situado sobre el territorio español y su mar territorial, a cuyo efecto se le atribuye el control de la circulación aérea y la vigilancia del espacio aéreo en el de soberanía nacional.

Dos. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por delegación del Ejército del Aire, ejercerá en tiempos de paz el control de la circulación aérea general en los espacios aéreos señalados al efecto, salvo casos de emergencia o cuando circunstancias especiales aconsejen sea ejercido por el Ejército del Aire, a juicio del Gobierno.

**Artículo tercero.**—Uno. La competencia atribuida en el artículo setenta y seis punto dos de la Ley Penal y Procesal sobre Navegación Aérea, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a los Jefes de aeropuertos o aeródromos se ejercerá en lo sucesivo por los Comandantes militares aéreos a que se refiere el presente Real Decreto-ley, donde existan, y, en otro caso, por los Jefes militares de las bases aéreas o aeródromos militares.

Dos. Las funciones gubernativas establecidas en la Ley de Navegación Aérea, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, serán ejercidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los Comandantes de aeronaves, excepto cuando se trate de aeronaves o personal militar, en cuyo caso corresponderá a los Jefes de Región o Zona Aérea y Ministerio de Defensa.

**Artículo cuarto.**—Son funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, si bien por afectar a la aviación militar o a los intereses de la defensa nacional han de ser objeto de estudio y resolución conjunta por dicho Departamento y el de Defensa, las siguientes:

a) Planificación de nuevos aeropuertos y aeródromos públicos civiles, así como las modificaciones que se precisen en los mismos o en sus instalaciones, y la concesión de autorización de aeródromos privados.

b) Planificación de la red de ayudas a la navegación, sistema de control y telecomunicaciones, así como sus modificaciones.

c) Establecimiento y modificación de las servidumbres aeronáuticas de los aeropuertos y aeródromos públicos civiles y privados.

En igual forma se procederá cuando surja otra que, a juicio de uno u otro Departamento, afecte a la aviación militar o a los intereses de la defensa nacional.

**Artículo quinto.**—La estructuración del espacio aéreo es función del Ministerio de Defensa, si bien por afectar a los intereses de la aviación civil ha de ser objeto de estudio y resolución conjunta con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo sexto.**—Uno. Para el estudio e informe de las materias reguladas en los artículos cuarto y quinto se constituirán los Organismos interministeriales que se consideren adecuados, con la composición y competencia que se determine.

Dos. Las resoluciones en ambos casos corresponderán conjuntamente a los Ministros de Defensa y de Transportes y Comunicaciones, y las discrepancias, en su caso, serán resueltas por el Consejo de Ministros.

**Artículo séptimo.**—El Ministerio de Defensa estará representado en los Organismos interministeriales que intervengan en la elaboración de tratados, convenios o acuerdos internacionales relacionados con la aviación civil.

**Artículo octavo.**—Los planes de estudio de las Escuelas de Formación de Personal Aeronáutico de la Aviación Civil incluirán las materias que los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones estimen necesarias ante el eventual desempeño de dicho personal en misiones de carácter militar.

**Artículo noveno.**—Uno. En los aeropuertos y aeródromos públicos civiles el Ministerio de Transportes y Comunicaciones designará un Director del aeropuerto, que ejercerá las funciones atribuidas al Departamento, sin menoscabo de la autoridad que corresponda a los Jefes de Región, Zona o Sector y Comandantes militares aéreos.

Dos. Para representar los intereses de la defensa nacional o de la aviación militar en los aeropuertos y aeródromos públicos civiles se establecerá en cada aeropuerto o conjunto de ellos que correspondan a una misma demarcación una Comandancia Militar Aérea, cuyo Comandante ejercerá las competencias propias del Ministerio de Defensa.

Dicho Comandante, por sí o por persona que designe, formará parte de los diferentes Organismos y Comités del aeropuerto que se establezcan a los efectos de coordinación y ejercerá el mando militar sobre las zonas reservadas al Ejército del Aire.

**Artículo décimo.**—Uno. El Comandante de una base aérea cuyas pistas y servicios sean utilizados por un aeropuerto público civil ejercerá, además de las funciones y misiones que como tal Jefe de Base Aérea le corresponden, las atribuidas al Comandante militar del aeropuerto en los artículos anteriores, siendo además responsable del funcionamiento de todos los elementos que se consideren imprescindibles para asegurar su continuidad operativa.

Dos. En las bases aéreas o aeródromos militares abiertos al tráfico civil se nombrará un Delegado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que ejercerá las funciones correspondientes al tráfico civil exclusivamente, sin que ello altere el carácter militar de la base o aeródromo, cuyo Jefe lo será de todo el conjunto.

**Artículo undécimo.**—El mantenimiento de la seguridad y orden público en los aeropuertos y aeródromos públicos civiles y demás instalaciones de la aviación civil corresponderá al Ministerio del Interior.

**Artículo duodécimo.**—Por los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones se formalizarán los acuerdos pertinentes para la compensación por servicios prestados, a cuyo efecto se efectuarán las previsiones presupuestarias correspondientes.

**Artículo decimotercero.**—El Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ejercerá las funciones de coordinación, explotación, conservación y administración de los aeropuertos y aeródromos públicos civiles, en orden a la prestación del servicio público que se les encomiende.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa, del Interior y de Transportes y Comunicaciones, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11315** REAL DECRETO 832/1978, de 27 de abril, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 11/1978, que aprueba el régimen preautonómico para Andalucía.

El artículo doce del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, por el que se establece el régimen preautonómico de Andalucía, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas que permitan su normal funcionamiento. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo octavo de dicho Real Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior establecidas en el apartado a) del artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Andalucía.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y c) del artículo octavo, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Junta de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por la Junta, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta de Andalucía.

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios, transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea en la Junta de Andalucía una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada Diputación y dieciséis designados por la Junta, que propondrá a la misma o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o integren en la Junta. El Presidente de esta Comisión será designado por la Junta.

Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta de Andalucía.

Dos. En las propuestas y acuerdos de transferencias se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectadas por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Junta.

Artículo quinto.—Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Junta, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11316** RESOLUCION de la Dirección General de Inspección Tributaria sobre las relaciones que vienen obligados a presentar los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio.

Ilustrísimos señores:

El artículo segundo de la Orden de 28 de enero de 1978, por la que se modifica la Orden de 3 de marzo de 1959, que reglamenta el artículo 63 de la Ley de diciembre de 1940, dispone que las relaciones que vienen obligados a presentar los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio pueden ser sustituidas por soportes legibles por ordenador, debiendo solicitar las respectivas Juntas Sindicales autorización de la Subdirección General de Informática Fiscal, que dictará las normas oportunas sobre las características técnicas del soporte de información a emplear.

En su consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las Juntas Sindicales de las Bolsas y los Colegios de Corredores de Comercio deberán solicitar a la Subdirección General de Informática Fiscal autorización para presentar las relaciones a que se refiere la Orden de 28 de enero de 1978, en soportes legibles por ordenador, con indicación de los fedatarios a que afecta la petición y si se refiere a todas las operaciones o a parte de las por ellos intervenidas.

Segunda.—La presentación de las declaraciones, cuando se autorice la utilización de soportes legibles por ordenador, se ajustará a las siguientes:

1. Se podrán utilizar cintas magnéticas de nueve pistas, de 1.600 u 800 BPI de densidad, con código EBCDIC, sin etiquetas, con marcas de principio y fin de cinta y con diez de factor de bloque.

2. Las cintas magnéticas contendrán dos tipos de registro:

a) Un registro por cada fedatario, de acuerdo con el diseño que se aprueba en anexo I.

b) Un registro por cada adquirente, transmitente o suscriptor, de acuerdo con el diseño que se aprueba en el anexo II. Si en una operación intervienen varias personas como adquirentes, transmitentes o suscriptores sin poder dividir el total entre ellos, se creará un registro por cada uno, poniendo a continuación de los apellidos y nombre la letra «Y», seguida del número de personas que intervienen.

3. Las cintas magnéticas se presentarán en el Registro de Rentas y Patrimonios de la Subdirección General de Informática Fiscal con oficio en que se hagan constar los siguientes datos:

- Junta Sindical declarante.
- Domicilio.
- Período.
- Número de pistas, densidad, código.
- Número total de carretes.
- Número total de registros.
- Contenido.
- Persona a cuya atención han de devolverse las cintas magnéticas.

Las cintas llevarán una etiqueta externa en que se hagan constar los datos a), c), d), e) y f) anteriores.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de abril de 1978.—El Director general, José Enrique García Romeu Fleta.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.